

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE NOTARIADO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3000, 3027 Y 3061; SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2310 FRACCIÓN I Y II, 2859 SEGUNDO PÁRRAFO, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 FRACCIÓN III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 FRACCIÓN III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 FRACCIÓN II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3006, SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 3007, ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3010, 3021 BIS, 3021 TER, 3021 QUÁTER, 3027 BIS, 3059 BIS Y 3067; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 Y 3070 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA
PRESENTE**

El pasado 26 de agosto de 2010, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I Y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal, que presentó la Diputada Rocío Barrera Badillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I Y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36,42 fracción XII del Estatuto de Gobierno; 1,7,10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Inicialiva con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I Y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el ultimo párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 2 de agosto del año en curso, la Diputada Rocío Barrera Badillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la iniciativa referida.

2.- Con fecha 26 de agosto del 2010, mediante oficio CDG-Z-852/10, suscrito por la Diputada Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta de la Comisión de Gobierno, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, la Iniciativa de decreto anteriormente indicada.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, se reunieron el dieciocho de abril de dos mil doce, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 32, 33, 87 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 60, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión es competente para analizar y dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I Y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDO: Que la iniciativa sujeta a análisis, plantea llevar a cabo reforma a diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal; en virtud de la siguiente exposición de motivos:

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

“...La presente iniciativa reafirma que la calificación registral, ese examen que puede hacer el registrador, debe entenderse sujeta y limitada, a los requisitos que la misma Ley establece y que son los contenidos en el artículo 3021 Bis propuesto, verificados estos requisitos por el registrador, no podrá exigir ningún otro y en todo caso deberá proceder a la inscripción, la seguridad jurídica es un principio consagrado por nuestra Constitución en su artículo 14, y tratándose del derecho de propiedad inmobiliario, por su característica de ser oponible a todos, conlleva la posibilidad de conflictos entre los derechos adquiridos y la seguridad en el tráfico inmobiliario...”

“El Registro solo puede dar seguridad jurídica mediante la inscripción y nunca mediante la denegación ilegal que lo que produce es precisamente lo contrario.”

“De unos años a la fecha la calificación registral ha salido de los límites que le impone la legislación; en ocasiones por la errónea concepción de las causas de denegación que en algunos casos tenga el registrador, consecuencia de aplicación de criterios erróneos, arbitrarios e impunes y en otras ocasiones por disposiciones reglamentarias que contrarían y exceden a la ley que reglamentan, de tal manera que violan las disposiciones constitucionales que regulan la facultad reglamentaria concedida al Jefe de Gobierno. (“... proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.”).

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Continúa argumentando, la diputada promovente, en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis:

"La electrónica aplicada a la telecomunicación y a la informática, han dado como resultado el origen de una nueva disciplina conocida como "telemática", la cual ha revolucionado al mundo administrativo, fiscal, comercial y jurídico de todas las comunidades en un fenómeno de globalización mundial. Después del internet, la obra cumbre de la telemática actual, es "la firma electrónica", que obliga a actualizar la manera de prestar el servicio notarial y registral."

"Por otra parte, en materia mercantil, ha habido ya dos reformas substanciales que han permitido introducir los conceptos de comercio y firma electrónica. La primera reforma, del año 2000, se hizo sobre la contratación electrónica e implicó reformas al Código de Comercio, al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles y a Ley Federal de Protección al Consumidor; y la segunda reforma en 2003 sobre la firma electrónica, modificó de nueva cuenta al Código de Comercio, que implementó el uso de esta nueva tecnología a través de prestadores de servicio de certificación, obteniendo un gran éxito su aplicación en materia fiscal, financiera y en general, en materia administrativa. Recientemente, el primero de enero de este año 2010, entró en vigor la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, que reconoce explícitamente en su artículo 8º la validez jurídica de la firma electrónica de los notarios."

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

"Que la tarea de modernización emprendida por el Distrito Federal, en el marco de adhesión al "Programa de Modernización de Registros Públicos" que promueve el Gobierno Federal en todas las entidades federativas, debe comprender acciones y estrategias a efecto de conseguir su fin a través de sus componentes básicos y que son: Marco Jurídico, Reingeniería de Procesos Registrales, Gestión de Calidad, Tecnologías de la información, Acervo Documental, Profesionalización de la Función Registral, Vinculación con Catastro, Indicadores de Gestión, Estrategia de Comunicación y Difusión, y por último, Administración del Cambio."

La Diputada Promovente, concluye su exposición de motivos enlistando de manera muy clara las reformas y modificaciones planteadas, de tal manera que estas Comisiones Dictaminadoras de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, ha dispuesto señalarlos de la siguiente manera:

- El Código Civil debe reflejar los cambios que la vida moderna impone a las sociedades. La modernidad requiere de una mayor agilidad y seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, y la función administrativa que presta el Registro Público de la Propiedad, en este campo se ha venido transformando debido a la modernización que dicha institución ha tenido en los últimos años. Tales hechos hacen necesario que el marco jurídico que sirve de sustento a la agilidad y seguridad en el tráfico inmobiliario se transforme y modernice a la par.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Inicialiva con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I Y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

7/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

- El creciente e injustificado rezago en todos los trámites registrales, y la gran cantidad de trámites denegados generan inseguridad jurídica en la población, poniendo en grave riesgo el patrimonio de muchas familias, inhibiendo la inversión, e inclusive afectando sustancialmente la recaudación del erario, y fomentando la corrupción e informalidad en el tráfico inmobiliario.
- La propuesta reafirma que únicamente tengan acceso al Registro los títulos válidos, y en general, aquellos que reúnan todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la inscripción. Es sabido que la seguridad jurídica como garantía institucional se logra a través de títulos auténticos y de la publicidad al contenido de tales documentos por medio de su registro para conocimiento de terceros. Lo no inscrito produce opacidad e inseguridad, por ello se propone en esta reforma que las causas de suspensión o denegación de un registro se apliquen de manera estricta, y que el registro de las escrituras y demás documentos se suspenda o deniegue solamente en los casos de excepción que señala el Código Civil, imponiendo responsabilidades a quienes rehúsen sin motivo ni causa al desempeño de su función. La presente iniciativa reafirma que el examen que puede hacer el registrador, debe entenderse sujeto y limitado, a los requisitos que la ley establece, sin que pueda exigir ningún otro, dado que el Registro solo puede dar seguridad jurídica mediante la inscripción y nunca mediante la denegación ilegal que produce precisamente el efecto contrario.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

8/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

- Se establece también que la función registral se rija por los principios de publicidad, inscripción, especialidad, fe pública registral, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y de legalidad, establecidos en el Código.
- Así mismo se precisa la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público en los términos de los asientos respectivos, aún cuando se encuentren en custodia.
- Se propone también una legislación clara y sencilla para inscribir la sociedad conyugal.
- Con la reforma se busca proteger al tercero de buena fe que contrata con aquellas personas que aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad respecto de causas que no resulten claramente de la propia inscripción.
- Se propone que sea la ley - y no disposiciones reglamentarias o acuerdos administrativos - la que establezca la calificación de los documentos inscribibles y los plazos y responsabilidades de los funcionarios encargados de la función registral y se dota de un procedimiento ágil y seguro de corrección de errores, para garantizar la seguridad en el tráfico inmobiliario y en el crédito territorial.
- Las reformas propuestas fomentan la agilización de los procesos registrales y la utilización del sistema electrónico para lograr una mayor y mejor competitividad.
- Las reformas planteadas al Código Civil para el Distrito Federal, tienen el ánimo de conservar la integridad del propio Código, perfeccionando los principios rectores, base de nuestro sistema registral sistemático y ordenado que otorgue certeza jurídica y fundamento de acción tanto a las autoridades registrales, como a la ciudadanía que requiera de los servicios del Registro.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se deroga los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

9/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

TERCERO.- Ahora bien, estas Comisiones Unidas consideran prudente realizar un análisis detallado de los artículos que se pretenden reformar, adicionar y derogar, esto a fin de tener mayores argumentos y con ello arribar a una resolución clara, concreta e idónea, que dará una mayor certeza jurídica al Ciudadano, en este tenor; señalaremos los artículos conforme a su orden numérico; resaltando las consideraciones de estas Dictaminadoras.

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2310. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y el comprador fuere una persona moral, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla la fracción anterior, que producirá efectos contra terceros si se inscribió en el Registro Público. Si el comprador fuere persona física, se estará a lo dispuesto en la siguiente fracción; y

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Inicialiva con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

10/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

A consideración de estas Dictaminadoras y con relación a la fracción II del artículo 2310, se sugiere precisar que la inscripción de la cláusula decisoria que se llegue a pactar sea practicada en el folio de la persona moral que compra, ya que de otra manera queda la duda de donde va a inscribir tal pacto; así como reformar el artículo 2859 en su segundo párrafo, que le de una mejor técnica legislativa, por tanto las propuestas son las siguientes:

Artículo 2310. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I...

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y el comprador fuere una persona moral, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla la fracción anterior, que **surtirá** efectos contra terceros si se inscribió en el Registro Público en el **folio de dicha persona moral**. Si el comprador fuere persona física, se estará a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III...

Artículo 2859. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

La prenda sobre bienes muebles se registrará en el folio de la persona moral.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

Artículo 2861. Derogado

Artículo 2999. La sede del Registro Público se establecerá en el Distrito Federal y estará ubicada en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

En relación al párrafo segundo del **artículo 3000**, se sugiere que en el párrafo segundo se establezca con precisión los casos de excepción por los que se podrá suspender o denegar una inscripción o anotación; por lo que se proponen la siguiente modificación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3000. El sistema registral funcionará conforme a los métodos que determinen el presente Código y la Ley Registral. El Reglamento proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de este Código y de la Ley.

La seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en un título auténtico generador del derecho y en su publicidad que opera a partir de su inscripción o anotación registral, por lo tanto, el registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala este Código.

La función registral se regirá por los principios de publicidad, inscripción, especialidad, fe pública registral, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y de legalidad, establecidos en el presente Código y contenidos en las disposiciones siguientes.

En el mismo orden de ideas, es pertinente ajustar la redacción del artículo 3016, sugiriéndose que el aviso de otorgamiento pondrá ser sustituido por la presentación directa del documento o inscribir, esto es del testimonio, copia certificada electrónica que se envíe o el formato precodificado.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Asimismo se sugiere que se precise la terminología que utiliza en la disposición ya que se omite el concepto "crear derechos reales", también es omiso la reducción respecto del aviso preventivo que genera una nota de presentación en los folios, además, es conveniente que el aviso de otorgamiento se practique, sin ninguna calificación y que el plazo de vigencia del mismo sea de 90 días naturales contados a partir de la fecha de presentación y que una vez cumplida la vigencia caducará.

Además se observa que sin perjuicio de lo anterior, cualquier aclaración que solicite el Registro Público debe permitir que aquel que haya presentado un aviso de otorgamiento, sea Notario o Juez competente, tenga la posibilidad de desahogarla en un plazo razonable, finalmente los avisos no se realizan sino que se dan al registro, que los asienta como notas de presentación. Por lo anterior se sugieren las siguientes adecuaciones:

Artículo 3016. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia e inexistencia de gravámenes o anotaciones en relación con la misma y del titular o titulares registrales. El Registro entregará dicho certificado, en un plazo máximo de siete días. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esa solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación correspondiente a dicho aviso preventivo, en el folio relativo, asiento que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó, dará aviso de otorgamiento acerca de la operación de que se trate al Registro Público, que contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso de otorgamiento citado, sin cobro de derecho alguno, ni calificación, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente. Ésta tendrá una vigencia de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento. Si este aviso se da dentro del término de sesenta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo, en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que haya sido presentado y según el número de entrada que le corresponda. La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica de formato precodificado con copia certificada electrónica.

Si el testimonio respectivo o formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren al Registro Público dentro de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo y con arreglo a su número de entrada. Si el aviso de otorgamiento o el testimonio, formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren fenecidos los referidos plazos, su anotación o inscripción sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su respectiva presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso de otorgamiento, con vigencia por noventa días, el notario o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso de otorgamiento surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el supuesto previsto en el segundo párrafo del presente artículo. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar en la misma fecha la anotación correspondiente.

Los avisos notariales a que se refiere el presente artículo podrán entregarse por vía electrónica, debiendo de inmediato generarse y enviarse por la misma vía acuse de recibo.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 y 3073, se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3017. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado **previamente**, o como consecuencia de aviso de presentación, surtirá sus efectos **contra tercero** desde la fecha en que la anotación los produjo.

Artículo 3018. La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, **por notario, por mandato judicial o administrativo.**

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio.

Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, que contendrá los datos ya mencionados.

El registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por este Código y la Ley Registral.

Artículo 3019. Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar **afectada** por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial.

Artículo 3020. Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga **por ser incompatible.** La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

En el artículo 3020 se observa que en el párrafo segundo el concepto adecuado es "si el registro hubiere **practicado** un asiento de presentación, no "si el registro hubiere **extendido** un asiento de presentación." Asimismo, el precepto señala que los títulos mismos que se inscriben no se anotan; por lo cual se propone la siguiente redacción:

Artículo 3020...

Si sólo se hubiere **practicado** el asiento de presentación de aviso preventivo, tampoco podrá inscribirse **otro** título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

Artículo 3021. Los registradores **deberán inscribir o anotar, según corresponda,** los documentos que se presenten **al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.**

Respecto al **artículo 321** se observa que el plazo de 20 días hábiles como máximo para anotar, tiene algunas excepciones que establece el propio Código o la ley por lo que se sugiere que se adicione el precepto; proponiéndose de la siguiente manera:

Artículo 3021. Los registradores **deberán inscribir o anotar, según corresponda,** los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, **salvo las excepciones expresamente establecidas en el presente Código o en la Ley Registral.**

Artículo 3021 BIS. Previo a la inscripción, el registrador **calificará el documento presentado dentro del plazo señalado en el artículo anterior. La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:**

- I.- El documento presentado sea de los que deben inscribirse o anotarse;
- II.- El documento satisfaga los requisitos formales establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

III.- En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;

IV.- Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad;

V.- No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro conforme a lo previsto por el artículo 3020;

VI.- Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;

VII.- En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo en los términos del artículo 3019;

VIII.- El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción; y

IX.- No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo.

Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

En relación con el **artículo 3021 BIS** en su fracción II se sugiere que la frase "requisitos formales" se modifiquen por "requisitos de forma", que es mas preciso y además se adicione dos párrafos para ser congruentes con las modificaciones propuestas a los artículos 3005, 3016 y 3059, con la introducción de la forma precodificada como documento a inscribir, la cual una vez establecida sin que el registrador pueda exigir otros datos o requisitos, será lo único que se les solicite a los interesados; por lo cual se sugiere quedar de la siguiente manera:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3021 BIS. Previo a la inscripción, el registrador realizará la calificación extrínseca del documento presentado dentro del plazo señalado en el artículo anterior. La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

- I.- El documento presentado y el acto en él contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse;
- II.- El documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez;
- III.- En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, estado civil, identidad de género, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;
- IV.- Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad;
- V.- No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro conforme a lo previsto por el artículo 3020;
- VI.- Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;
- VII.- En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo en los términos del artículo 3019;
- VIII.- El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción; y
- IX.- No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo.

Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

Los registradores no podrán exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los avisos de otorgamiento a que se refiere el artículo 3016.

Artículo 3021 TER. El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo 3021 de este Código, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el Boletín Registral.

En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo hacer en el propio Registro y de no ser posible así, deberá devolver el documento objeto de inscripción Registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días, al término del cual denegará la inscripción.

Quando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía electrónica, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.

Artículo 3021 QUÁTER. El registrador que suspenda una inscripción o anotación deberá conceder audiencia al solicitante del servicio, quien presentará sus argumentos por escrito, si el interesado aclara el motivo de la suspensión en el plazo establecido para ello, el registrador tendrá un plazo de diez días hábiles para calificar de procedentes o improcedentes los argumentos presentados por el interesado. Pasado el plazo de diez días hábiles antes señalado y si fuere omiso el registrador, se entenderá que su resolución es favorable al solicitante, por lo que deberá proceder a practicar la inscripción solicitada.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Si el registrador confirma la denegación su resolución debidamente fundada y motivada se publicará íntegramente en el Boletín Registral, contra la cual el interesado podrá presentar nuevamente argumentos por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles. En este caso, el registrador deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 3022. La calificación del Registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio o cualquier interesado ante el Director del Registro Público. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellos podrá reclamarla en juicio.

Si mediante sentencia ejecutoriada se resuelve que el título fue mal calificado e indebidamente rechazado y se ordena que se registre, la inscripción se practicará de inmediato y surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3016.

Referente al artículo 3022, se precisa la siguiente redacción:

Artículo 3022. La calificación del Registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio o por el que tenga interés ante el Director del Registro Público. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellos podrá reclamarla en juicio...

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título, si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043 del presente Código.

DE LA RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE ASIENTOS

Artículo 3023. La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción. Procederá la rectificación de oficio o a petición de cualquier interesado con la exhibición de testimonio, acta o cualquier documento auténtico que reproduzca el título que dio origen al asiento o inscripción a rectificarse. Cuando de los propios asientos registrales se desprenda el contenido de lo que se pretenda rectificar o reponer, no será necesaria la exhibición de documento alguno.

El registrador deberá hacer la rectificación en un plazo de cinco días hábiles.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Cuando para la rectificación de una anotación o inscripción sea necesaria la consulta de algún instrumento o documento que obre depositado en el Archivo General de Notarías, tal consulta deberá hacerla el Registrador directamente en el mencionado Archivo, sin necesidad de pago de derecho alguno, en un plazo de cinco días hábiles. Lo mismo se observará en tratándose de reposición de folios, asientos o inscripciones.

Referente al artículo 3023, se precisa la siguiente redacción, la cual contiene una mayor técnica legislativa:

Artículo 3023. La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.

Artículo 3024. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoque cualquier otro dato que deba contener la inscripción, conforme a lo dispuesto en este Código y a la Ley Registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción ni de alguno de sus conceptos.

Artículo 3026. Cuando se trate de errores de concepto en los asientos practicados en los folios o libros del Registro Público que no puedan ser rectificadas únicamente con base en el título que les dio origen, sólo podrán rectificarse con el consentimiento de los interesados en el asiento o de sus causahabientes.

A falta del consentimiento de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3022 del presente Código.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3027. Los asientos rectificadas o repuestos surtirán efecto desde la fecha de su primera inscripción. Si no es posible determinar dicha fecha surtirán efectos desde la fecha en que se realizó su rectificación o reposición.

Los asientos rectificadas a que se refiere este artículo, podrán producir efectos retroactivamente si no perjudican derechos de terceros.

Si la reposición del asiento, por cualquier causa resulta incompleta, pero existe referencia a la parte que faltare en otro folio, esta será suficiente para considerar que existe tracto en las inscripciones.

Artículo 3029. Las anotaciones preventivas y notas de presentación de avisos preventivos se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Artículo 3030. Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por orden judicial, o por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas sin necesidad de expresión de causa. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

El titular del Registro Público mediante resolución fundada y motivada dictaminará la custodia de un asiento o folio que no pueda ser corregido, subsanado, confirmado, rectificado o convalidado por ninguno de los medios que establece este Código y la Ley Registral; podrá solicitar al Juez competente la declaración de invalidez, y la consecuente nulidad del asiento o folio referido.

Artículo 3031. Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de parte interesada, éste deberá constar en instrumento notarial que reúna los requisitos que para tal acto se requieran.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

Ahora bien, en cuanto a los gravámenes que han sido inscritos en el Registro Público, se tiene conocimiento que los usuarios tienen que hacer un trámite demasiado tortuoso, cuando estas inscripciones son muy viejas, que incluso hay casos en los que los bancos o afianzadoras ya no existen, por lo que estas Dictaminadoras consideran necesario reformar el artículo 3033 a fin de incluir una fracción para la cancelación total de este tipo de gravámenes cuando sean mayores a 20 años; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3033. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

- I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;
- III. Cuando se declare la nulidad o falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
- IV. Cuando se declare la nulidad o falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
- V. Cuando deban extinguirse los gravámenes en términos del artículo 2325;
- VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

Tratándose de cancelaciones de hipotecas, se consideraran accesorias a las mismas y en consecuencia deberán cancelarse simultáneamente de oficio, aún cuando no hayan sido mencionadas expresamente en el instrumento correspondiente, los asientos que contengan cédulas hipotecarias, reestructuras, ampliaciones o modificaciones a las mismas.

VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, cuyo asiento exceda de 20 años, podrán cancelarse a solicitud de parte interesada, mediante escrito dirigido al titular de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previo pago de los derechos correspondientes.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3035. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que el **presente Código o la Ley de la materia** les fije un plazo de caducidad más breve, **siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso.** No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que los decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo. Cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

Artículo 3037. Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, **y los representantes de ausentes,** sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de **pago** o por sentencia judicial.

Artículo 3042. En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I...

II...

III. Los contratos de arrendamiento de **parte o de la totalidad** de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de **rentas** por más de tres años;

IV. El **decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles;** y

V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 3043. Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

I a IV...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador. En este caso, el registrador asentará de oficio y de inmediato la anotación preventiva ordenada en esta fracción la cual caducará en un plazo de tres años, a fin de que si la autoridad jurisdiccional ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde la fecha de su presentación, en los términos previstos por el artículo 3016;

VI a X...

Estas Dictaminadoras, consideran prudente realizar las siguientes adecuaciones al artículo 3043, reformando las fracciones V y VI en el sentido de que, también se anotan preventivamente las fianzas que se refieren los artículos 30 y 100 de la Ley de Instituciones de Fianzas; así como la derogación de la fracción VII, por lo señalado en la adición de la fracción IV del artículo 3042; por lo que se propone quedar como sigue:

Artículo 3043. Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

I a IV...

V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador en los términos de este Código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio, sin solicitud del interesado y aún cuando no interponga el recurso inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035; y

VI...Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 de este Código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VII. Derogado.

VIII a X...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3046.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales y se obtiene por resolución judicial a través de información de dominio. Para llevar a cabo el procedimiento de inmatriculación previsto en este Código, es requisito que dicho Registro emita, durante el procedimiento de que se trate, un certificado que acredite que el bien a inmatricularse no esté inscrito en esa institución.

Artículo 3048. Derogado

Artículo 3049. Derogado

Artículo 3050. El Director del Registro Público de la Propiedad ordenará de plano la inmatriculación cuando se trate de:

- a) La inscripción del decreto por el que se incorpore al dominio público del Distrito Federal un inmueble;
- b) La inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o se trate del título expedido con base en ese decreto;
- c) La inscripción de parcelas sobre las que se adoptó el dominio pleno en los términos de la Ley Agraria, bastando para la migración la copia certificada del Tribunal Agrario.

Artículo 3051. Derogado

Artículo 3052. Derogado

Artículo 3053. Derogado

Artículo 3054. Derogado

Artículo 3055. Derogado

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3056. Una vez ordenada **judicialmente** la inmatriculación de la propiedad de un inmueble y cubierto el pago de los derechos respectivos, se hará la inscripción en el folio correspondiente.

Artículo 3057. La inmatriculación realizada mediante resolución judicial, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia **firme**, dictada en juicio en que haya sido parte el **Titular** del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 3059. La **Ley Registral** establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

El Registro Público deberá operar con un sistema informático, mediante el cual se **realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.**

La primera inscripción de cada finca será de dominio o de posesión.

Artículo 3059 Bis. Los folios en que se practiquen los asientos serán electrónicos.

El procedimiento de anotación o inscripción se sujetará a lo dispuesto por este Código y el artículo 41 de la Ley Registral.

Artículo 3060. Los asientos y notas de presentación expresarán:

I...

II. La naturaleza del documento y el nombre del notario o funcionario que lo haya autorizado;

III...

Artículo 3061. Los asientos de inscripción deberán expresar además de lo señalado en el artículo que precede, lo siguiente:

I. La naturaleza del hecho o acto jurídico, su extensión y condiciones del acto o derecho de que se trate;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

II. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme este Código y la Ley Registral deban expresarse en el título;

III. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los intereses determinados o determinables conforme a lo pactado en el instrumento, si se causaren, y la fecha desde que deba correr;

IV. Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio de los interesados y clave única de registro de población, se hará mención de esos datos en la inscripción; y

V. La fecha del título, número si lo tuviere, y el notario o funcionario que lo haya autorizado.

Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.

En relación con el artículo 3061, estas Comisiones determinan realizar las siguientes modificaciones:

Artículo 3061. Los asientos de inscripción deberán expresar además de lo señalado en el artículo que precede, lo siguiente:

I. Derogada;

II...

III. El valor de los bienes o derechos a que se refiere la fracción anterior, cuando conforme a este Código y la Ley Registral deban expresarse en el título.

IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los intereses determinados o determinables conforme a lo pactado en el instrumento, si se causaren, y la fecha desde que deban correr;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

V. Los nombres de las personas físicas o en su caso la denominación o razón social de las personas morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese las generales, el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población de los interesados, se hará mención de dichos datos en la inscripción.

VI...;y

VII. La fecha del título, número si lo tuviere y el notario o funcionario que lo haya autorizado. Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.

Artículo 3063. Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I. La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el nombre del notario o quien lo solicite, así como el nombre del funcionario que lo autorice;

II a IV...

Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.

Artículo 3066. Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el número de entrada y trámite de la solicitud, su fecha y hora.

Artículo 3067. Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; en caso de omisión se subsanará en los términos del artículo 58 y demás aplicables de la Ley Registral.

Artículo 3069. Derogado

Artículo 3070. Derogado

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

En cuanto al **artículo 3071** se propone que también sea reformado porque su contenido se ve afectado por la presente iniciativa y además se precise la fracción I para inscribir las liquidaciones y no solamente las disoluciones de personas morales; quedando de la siguiente manera:

Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, disuelvan y **liquiden** las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II y III...

IV. Los actos a que se refieren los artículos 2310, fracción II, 2312 y 2859 del presente Código.

Artículo 3073. Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo. Los **acuerdos sociales que reformen cualquiera de los datos mencionados en alguna de las fracciones II a VII del artículo anterior, deberán inscribirse en el folio respectivo previa protocolización ante Notario, si así procediera.**

En virtud de lo anterior, estas Dictaminadoras resuelven que es atendible la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, conforme a las consideraciones y modificaciones realizadas por estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, en la sesión de fecha dieciocho de abril de dos mil once, mismas que han quedado en la versión estenográfica.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

PRIMERO.- Se **APRUEBA** la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que presentó la Diputada Rocío Barrera Badillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; conforme a las modificaciones realizadas por estas Dictaminadoras, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 2310, 2859, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3021 bis, 3021 ter, 3021 Quáter, 3022, 3023, 3024, 3026, 3027, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042, 3043, 3046, 3050, 3056, 3057, 3059, 3059 bis, 3060, 3061, 3063, 3066, 3067, 3071 y 3073; se derogan los artículos 2861, 3048, 3049, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I Y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 2310. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata o cualquier derecho real, inclusive de garantía, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y el comprador fuere una persona moral, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla la fracción anterior, que surtirá efectos contra terceros si se inscribió en el Registro Público en el folio de dicha persona moral. Si el comprador fuere persona física, se estará a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Artículo 2859. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la Ley.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

La prenda sobre bienes muebles se registrará en su caso, en el folio del deudor que sea persona moral.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

Artículo 2861. Derogado

Artículo 2999. La sede del Registro Público se establecerá en el Distrito Federal y estará ubicada en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3000. El sistema registral funcionará de conformidad con el presente Código y la Ley Registral. Mediante el Reglamento se proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de este Código y de la Ley.

El registrador realizará la inscripción o anotación de los documentos registrables. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala este Código y la Ley Registral. La función registral se regirá por los principios de publicidad, inscripción, especialidad, fe pública registral, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y de legalidad, establecidos en el presente Código y la Ley Registral.

Artículo 3001. El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, acrediten o no interés, que se enteren de los asientos e información que obren en el acervo registral.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes, o a personas morales, que se señalen, y de expedir los certificados a que se refiere el artículo 3016 del presente ordenamiento. Las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser denegadas, debiéndose expedir en los términos de los asientos respectivos y en su caso, se hará mención en ellas de las discrepancias existentes entre la solicitud y los asientos registrales. En los casos en que el antecedente registral, contenido en el libro o folio, se encuentre en custodia, se contestará para indicar los motivos de la misma.

Artículo 3002. La Ley Registral establecerá los requisitos necesarios para desempeñar el cargo del titular del Registro Público y de los registradores.

Artículo 3003. Quienes desempeñen la función registral, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir y de la responsabilidad administrativa que les resulte, responderán también civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar, cuando:

I.- Rehúsen admitir el título, o no practiquen los asientos de presentación de avisos preventivos o de avisos de otorgamiento a que se refiere el artículo 3016 de este Código, por el orden de presentación de los documentos;

II.- Practiquen algún asiento indebidamente, rehúsen practicarlo o no lo practiquen en los plazos señalados en el presente Código o en la Ley Registral;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

III.- Denieguen o suspendan algún asiento sin fundarlo y motivarlo debidamente, y en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 3022 del presente Código;

IV.- Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los documentos que expidan, o no practiquen las rectificaciones o reposiciones de asientos, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

V.- No expidan los certificados en los plazos fijados en el presente Código o en la Ley Registral.

En los supuestos establecidos en este artículo se deberá observar lo dispuesto en el artículo 1927 del presente ordenamiento.

Artículo 3005. Sólo se registrarán:

I...

II...

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

Artículo 3006. Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las Leyes.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Los documentos de procedencia extranjera debidamente apostillados o legalizados que se refieran a actos inscribibles, deberán protocolizarse ante notario. Cuando estuvieren redactados en idioma extranjero, serán previamente traducidos por perito oficial.

Las sentencias dictadas en el extranjero que no contravengan disposiciones de orden público, se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial competente.

Artículo 3007. Los documentos que conforme a las Leyes sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero.

Artículo 3008. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.

Artículo 3009. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 3010. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3014.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3011. Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre los que recaigan, en la forma que determine el presente Código o la Ley Registral. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: la hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.

Artículo 3012. Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el folio real correspondiente a la finca de que se trate.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la inscripción de ese régimen patrimonial, cuando alguno de esos bienes forme parte de la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

No será necesario inscribir el régimen de sociedad conyugal cuando los documentos presentados los otorgue el titular registral y en los mismos se haga constar su comparecencia independientemente de la autorización o consentimiento de su cónyuge.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Se requiere la inscripción del régimen de sociedad conyugal únicamente cuando por causa de muerte comparezca el cónyuge del titular registral o su sucesión para disponer de los bienes registrados.

La solicitud de inscripción deberá hacerse de manera expresa, anexando el pago de derechos correspondientes y copia certificada o su reproducción auténtica del acta de matrimonio.

Artículo 3013. La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución, observándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 3015 y 3016.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se den los avisos que previene el artículo 3016.

Si una anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3014. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en los términos del artículo 3023 y demás aplicables de este Código y de la Ley Registral.

Artículo 3016. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones en relación con la misma y del titular o titulares registrales. El Registro entregará dicho certificado, en un plazo máximo de siete días. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esa solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación correspondiente a dicho aviso preventivo, en el folio relativo, asiento que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó, dará aviso de otorgamiento acerca de la operación de que se trate al Registro Público, dentro de las cuarenta y ocho horas y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso de otorgamiento citado, sin cobro de derecho alguno, ni calificación, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente. Ésta tendrá una vigencia de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento. Si este aviso se da dentro del término de sesenta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que haya sido presentado y según el número de entrada que le corresponda. La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica de formato precodificado con copia certificada electrónica.

Si el testimonio respectivo o formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren al Registro Público dentro de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo y con arreglo a su número de entrada. Si el aviso de otorgamiento o el testimonio, formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren fenecidos los referidos plazos, su anotación o inscripción sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su respectiva presentación.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso de otorgamiento, con vigencia por noventa días, el notario o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso de otorgamiento surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el supuesto previsto en el segundo párrafo del presente artículo. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar en la misma fecha la anotación correspondiente.

Los avisos notariales a que se refiere el presente artículo podrán entregarse por vía electrónica, debiendo de inmediato generarse y enviarse por la misma vía acuse de recibo.

Artículo 3017. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, o como consecuencia de aviso de presentación, surtirá sus efectos contra tercero desde la fecha en que la anotación los produjo.

Artículo 3018. La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, por notario, por mandato judicial o administrativo.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, que contendrá los datos ya mencionados.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

El registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por este Código y la Ley Registral.

Artículo 3019. Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial.

Artículo 3020. Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga por ser incompatible. La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir.

Si sólo se hubiere practicado el asiento de presentación de aviso preventivo, tampoco podrá inscribirse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material.

Artículo 3021. Los registradores previa la calificación extrínseca a que refiere el artículo siguiente deberán inscribir o anotar, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, salvo las excepciones expresamente establecidas en el presente Código o en la Ley Registral.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3021 Bis. Previo a la inscripción, el registrador realizará la calificación extrínseca del documento presentado dentro del plazo señalado en el artículo anterior. La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

I.- El documento presentado y el acto en él contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse;

II.- El documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez;

III.- En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, estado civil, identidad de género, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;

IV.- Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad;

V.- No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro, conforme a lo previsto por el artículo 3020;

VI.- Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;

VII.- En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo en los términos del artículo 3019;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

VIII.- El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción; y

IX.- No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo.

Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

Los registradores no podrán exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los avisos de otorgamiento a que se refiere el artículo 3016.

Artículo 3021 Ter. El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo 3021 de este Código, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el Boletín Registral.

En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo hacer en el propio Registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días, al término del cual denegará la inscripción.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Cuando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía electrónica, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.

Artículo 3021 Quáter. El registrador que suspenda una inscripción o anotación deberá conceder audiencia al solicitante del servicio, quien presentará sus argumentos por escrito. Si el interesado aclara el motivo de la suspensión en el plazo establecido en el artículo anterior, el registrador tendrá un plazo de diez días hábiles para calificar de procedentes o improcedentes los argumentos presentados por el interesado. Pasado el plazo de diez días hábiles antes señalado y si fuere omiso el registrador, se entenderá que su resolución es favorable al solicitante, por lo que deberá proceder a practicar la inscripción solicitada. Si el registrador confirma la denegación su resolución debidamente fundada y motivada se publicará íntegramente en el Boletín Registral, contra la cual el interesado podrá presentar nuevamente argumentos por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles. En este caso, el registrador deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 3022. La calificación del Registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio, o por el que tenga interés ante el Titular del Registro Público. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellos podrá reclamarla en juicio.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título, si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043 del presente Código.

DE LA RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE ASIENTOS

Artículo 3023. La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.

Artículo 3024. Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoque cualquier otro dato que deba contener la inscripción, conforme a lo dispuesto en este Código y a la Ley Registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción ni de alguno de sus conceptos.

Artículo 3026. Cuando se trate de errores de concepto en los asientos practicados en los folios o libros del Registro Público que no puedan ser rectificadas únicamente con base en el título que les dio origen, sólo podrán rectificarse con el consentimiento de los interesados en el asiento o de sus causahabientes.

A falta del consentimiento de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3022 del presente Código.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3027. Los asientos rectificadas o repuestos surtirán efecto desde la fecha de su primera inscripción. Si no es posible determinar dicha fecha surtirán efectos desde la fecha en que se realizó su rectificación o reposición.

Los asientos rectificadas a que se refiere este artículo, podrán producir efectos retroactivamente si no perjudican derechos de terceros.

Si la reposición del asiento, por cualquier causa resulta incompleta, pero existe referencia a la parte que faltare en otro folio, esta será suficiente para considerar que existe tracto en las inscripciones.

Artículo 3029. Las anotaciones preventivas y las notas de presentación de avisos preventivos se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Artículo 3030. Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por orden judicial, o por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas sin necesidad de expresión de causa. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

El titular del Registro Público mediante resolución fundada y motivada dictaminará la custodia de un asiento o folio que no pueda ser corregido, subsanado, confirmado, rectificado o convalidado por ninguno de los medios que establece este Código y la Ley Registral; podrá solicitar al Juez competente la declaración de invalidez, y la consecuente nulidad del asiento o folio referido.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3031. Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de parte interesada, éste deberá constar en instrumento notarial que reúna los requisitos que para tal acto se requieran.

Artículo 3033. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

- I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;
- III. Cuando se declare la nulidad o falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
- IV. Cuando se declare la nulidad o falsedad del asiento;
- V. Cuando deban extinguirse los gravámenes en términos del artículo 2325;
- VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

Tratándose de cancelaciones de hipotecas, se consideraran accesorias a las mismas y en consecuencia deberán cancelarse simultáneamente de oficio, aún cuando no hayan sido mencionadas expresamente en el instrumento correspondiente, los asientos que contengan cédulas hipotecarias, reestructuras, ampliaciones o modificaciones a las mismas.

VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, cuyo asiento exceda de 20 años, podrán cancelarse a solicitud de parte interesada, mediante escrito dirigido al titular de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previo pago de los derechos correspondientes.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3035. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha de presentación, salvo aquellas a las que el presente Código o la Ley de la materia les fijen un plazo de caducidad más breve, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo. Cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

Artículo 3037. Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

Artículo 3042. En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I...

II...

III. Los contratos de arrendamiento de parte o de la totalidad de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

IV. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles; y

V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 3043. Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad:

I a IV...

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador en los términos de este Código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio, sin solicitud del interesado y aún cuando no interponga el recurso inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035;

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 de este Código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VII. Derogado.

VIII a X...

Artículo 3046. La inmatriculación es la inscripción de la propiedad de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales y se obtiene por resolución judicial a través de información de dominio. Para llevar a cabo el procedimiento de inmatriculación previsto en este Código, es requisito que dicho Registro emita, durante el procedimiento de que se trate, un certificado que acredite que el bien a inmatricularse no esté inscrito en esa institución.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3048. Derogado.

Artículo 3049. Derogado.

Artículo 3050. El Director del Registro Público de la Propiedad ordenará de plano la inmatriculación cuando se trate de:

- a) La inscripción del decreto por el que se incorpore al dominio público del Distrito Federal un inmueble;
- b) La inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o se trate del título expedido con base en ese decreto;
- c) La inscripción de parcelas sobre las que se adoptó el dominio pleno en los términos de la Ley Agraria, bastando la copia certificada de la resolución del Tribunal Agrario.

Artículo 3051. Derogado.

Artículo 3052. Derogado.

Artículo 3053. Derogado.

Artículo 3054. Derogado.

Artículo 3055. Derogado.

Artículo 3056. Una vez ordenada judicialmente la inmatriculación de la propiedad de un inmueble y cubierto el pago de los derechos respectivos, se hará la inscripción en el folio correspondiente.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3057. La inmatriculación realizada mediante resolución judicial, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia firme, dictada en juicio en que haya sido parte el Titular del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 3059. La Ley Registral establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

El Registro Público deberá operar con un sistema informático, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.

La primera inscripción de cada finca será de dominio.

Artículo 3059 Bis. Los folios en que se practiquen los asientos serán electrónicos.

El procedimiento de anotación o inscripción se sujetará a lo dispuesto por este Código y el artículo 41 de la Ley Registral.

Artículo 3060. Los asientos y notas de presentación expresarán:

I...

II. La naturaleza del documento y el nombre del notario o funcionario que lo haya autorizado;

III a V...

Artículo 3061. Los asientos de inscripción deberán expresar además de lo señalado en el artículo que precede, lo siguiente:

I. Derogada;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

II...

III. El valor de los bienes o derechos a que se refiere la fracción anterior, cuando conforme a este Código y la Ley Registral deban expresarse en el título.

IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los intereses determinados o determinables conforme a lo pactado en el instrumento, si se causaren, y la fecha desde que deban correr;

V. Los nombres de las personas físicas o en su caso la denominación o razón social de las personas morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese las generales, el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población de los interesados, se hará mención de dichos datos en la inscripción.

VI...; y

VII. La fecha del título, número si lo tuviere y el notario o funcionario que lo haya autorizado.

Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.

Artículo 3063. Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I. La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el nombre del notario o quien lo solicite, así como el nombre del funcionario que lo autorice;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

II a V...

Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.

Artículo 3066. Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el número de entrada y trámite de la solicitud, su fecha y hora.

Artículo 3067. Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; en caso de omisión se subsanará en los términos del artículo 58 y demás aplicables de la Ley Registral.

Artículo 3069. Derogado

Artículo 3070. Derogado

Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, disuelvan y liquiden las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II y III...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 3073. Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo. Los acuerdos sociales que reformen cualquiera de los datos mencionados en alguna de las fracciones II a VII del artículo anterior, deberán inscribirse en el folio respectivo previa protocolización ante Notario, si así procediera.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Los procesos registrales en curso, en lo que favorezcan a los interesados, deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

Cuarto.- Los recursos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se acogerán a las disposiciones del mismo, en lo que beneficie al usuario del servicio registral.

Quinto.- Los documentos ingresados que obren en el Registro con una antigüedad mayor de doce años, contados a partir de la publicación del presente Decreto que no hayan sido retirados por los interesados, deberán remitirse al Archivo General del Gobierno del Distrito Federal. Lo mismo procederá con los trámites con la misma antigüedad.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Inicialiva con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

56/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Sexto.- En virtud de la supresión de los artículos referentes a la Inmatriculación Administrativa por parte del Director General, en todos aquellos folios anteriores al año de 1982 que hayan sido creados por Inmatriculación Administrativa, se entenderán como titulares de los mismos aquellos que se indiquen como poseedores o bien como propietarios, sin necesidad de ninguna otra resolución.

Séptimo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Tórnese el presente Dictamen a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Julio César Moreno Rivera
PRESIDENTE

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Inicialiva con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067, se derogan los artículos 2861, 3012, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

57/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA



Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
INTEGRANTE



Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE



Dip. Raúl Antonio Nava Vega
INTEGRANTE

Dip. David Razú Aznar
INTEGRANTE

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE



Dip. Alan Cristián Vargas Sánchez
INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN DE NOTARIADO



Dip. Rocío Barrera Badillo
PRESIDENTA

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3000, 3027 y 3061; se modifican los artículos 2310 fracción I y II, 2859 segundo párrafo, 2999, 3001, 3002, 3003, 3005 fracción III, 3008, 3009, 3011, 3013, 3014, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3026, 3029, 3030, 3031, 3033, 3035, 3037, 3042 fracción III, 3043, 3046, 3056, 3057, 3059, 3060 fracción II, 3063, 3066, 3067 Y 3073; se adiciona el párrafo segundo del artículo 3006, se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 3007, adiciona el último párrafo del artículo 3010, 3021 bis, 3021 ter, 3021 quáter, 3027 bis, 3059 bis y 3067; se derogan los artículos 2861, 3012, 3046, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3069 y 3070 del Código Civil para el Distrito Federal.

58/59

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA


Dip. Sergio Israel Eguren Cornejo
VICEPRESIDENTE


Dip. Fernando Cuellar Reyes
SECRETARIO


Dip. Carlo Fabián Rizado Salinas
INTEGRANTE

Dip. Armando Jiménez Hernández
INTEGRANTE

Dip. Alejandro Carbajal González
INTEGRANTE

Dip. Octavio Guillermo West Silva
INTEGRANTE